

Contestación demanda NO. 2022 00078 de Erika Nieto vs Compañía de seguros Bolivar S.A. y otra

Diego Julian Diaz Hurtado <djddiaz@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadamadelen@gmail.com <abogadamadelen@gmail.com>;abogadojunior21@gmail.com <abogadojunior21@gmail.com>

Buena tarde

Allego la contestación de la demanda y anexos del siguiente proceso

**Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Arauca (Arauca)**

Ref.: Proceso verbal Ordinario de responsabilidad civil Extracontractual de ERIKA PATRICIA NIETO VILLEGAS y OTROS contra LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA Y FLUVIAL DE ARAUCA LTDA EN REORGANIZACION COTRANSTEFUARAUCA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad.# 2022-00078

Atentamente,

DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO
c.c. 80.412.464 de Bogotá
t.P. 75.977 del C.S.J.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. A LOS DEMANDANTES

La empresa que represento no expide pólizas de seguros para automotores. Como se podrá demostrar en el transcurso del proceso, mi representada no tiene nada que ver con la póliza de seguros que indica la parte actora en los hechos de la demanda (VIGESIMO TERCERO), razón por la cual no existe obligación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de responder por las pretensiones de la demanda. Mi representada nada tiene que ver en el contrato de seguros que supuestamente amparaba el vehículo de placas SWV435 para la fecha del supuesto accidente donde resulto aparentemente lesionada la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO.

INEPTA DEMANDA

La parte actora indica que la demanda se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, cuando en realidad si son ciertos los hechos de la demanda, se trataría de una responsabilidad civil contractual, basado en el contrato de transporte de pasajeros suscrito de manera verbal entre la empresa transportadora y la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO, quien pago supuestamente un pasaje para ser transportada de un sitio a otro, esperando ser llevada de manera segura y a salvo por el transportador desde el lugar donde tomo el servicio publico hasta donde requería ser llevada por la empresa transportadora. Por tanto, si hay responsabilidad de la otra demandada, sería con base en el contrato de transporte de pasajeros, aunque parezca irrisorio, se trataría de una responsabilidad contractual mas no extracontractual como lo quiere ver la parte actora.

EXCEPCIONES DE MERITO SUBSIDIARIA

De no prosperar las anteriores excepciones de merito, se deberán tener como medios de defensa de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a pesar de no ser la empresa que expidió la póliza de seguros de automóviles No. 2010280401401las siguientes excepciones de merito:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO

El responsable único del accidente fue la misma victima ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO, quien para el día del accidente se cayo al dar el paso cuando se bajo de la buseta, resbalándose, causándose ella misma las lesiones que le propiciaron la lamentable consecuencia de su muerte.

Ella, una persona de edad avanzada edad, supuestamente con paquetes por la compra que dicen realizo, perdió el equilibrio por su movilidad reducida, mas no por culpa del conductor de la buseta asegurada.